Esquel, de marzo de 2.012.-

------ VISTO:----------

------La apelación de la demandada con agravios expresados en la pieza recursiva obrante a fs. 1/9 en copias de este incidente de apelación; y:-------

------ CONSIDERANDO:----------

------El decreto judicial que obra a fs. 198 apartado tercero y fs. vta. apartado primero de los autos principales que se tienen en este acto a la vista por este Cuerpo solicitados de manera verbal y actuada dado que los antecedentes del incidente de apelación elevados lucen incompletos, circunstancia que obstaculiza e impiden su resolución, es inapelable por expresa disposición del legislador de la materia del amparo en el art. 11 de la Ley V Nº 84 del Digesto Jurídico Provincial.----------

------En efecto, el proveído mediante el cual el juez "a quo" dispusiera declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo oportunamente promovida, de conformidad con las directrices del art. 8 de la ley de amparo mencionada no es uno de los decretos o resoluciones judiciales susceptibles de apelabilidad que expresamente contempla el art. 11 de la ley V Nº84 del DGP.----------

------Dispone el art. 11 de la citada manda legal que: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba." Surge sin hesitación alguna que se ha instaurado un sistema limitado de apelación al resultar recurribles solamente la sentencia definitiva, favorable o no al acogimiento del amparo; la resolución que rechaza in límine la demanda, y las resoluciones sobre medidas cautelares y de prueba. El decreto judicial que admite la viabilidad formal de la acción de amparo en los términos del art 8 de la ley de amparo no es apelable (conf.:Morillo-Vallefin, "El Amparo-Régimen Procesal" cuarta edición, Librería Platense, Pág. 145 y ss).----------

------En consecuencia ha sido mal concedido por el juez de la anterior instancia el recurso de apelación intentado por la parte demandada contra el decreto de fs. 198 apartado tercero de los autos principales en cuanto

declarara la admisibilidad formal de la acción de amparo y así deberá resolverse por este Tribunal de Alzada (art. 11 de la ley V, Nº 84 del DJP).---

------Sin costas de Alzada por tratarse de un recurso mal concedido conforme régimen legal del amparo (doctrina arts. 16 de la ley de amparo y 69 del C.P.C.C.).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,----------

----------RESUELVE----------

------**1) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la parte demandada a fs. 1/9 de este incidente de apelación y que fuera concedido por el juez "a quo".----------

-

------**2) SIN COSTAS** de Alzada y sin que corresponda por ende regulación de honorarios a los profesionales intervinientes (arts. 16 de la ley de amparo y 69 del C.P.C.C.).----------

------**3) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nº 17 del DJP.), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011. CONSTE.-